

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00213

Demandante: Boris León Castellanos Cordero, Rita Raquel Cordero

Demandado: Municipio de Montería – Curaduría Urbana Segunda de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Boris León Castellanos Cordero y Rita Raquel Cordero por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra el Municipio de Montería y la Curaduría Urbana Segunda de Montería, encontrándose el Despacho con el fin de admitir, inadmitir o rechazar, de conformidad con lo establecido en el artículo 169, 170 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se tienen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Se observa que a través de la presente demanda se busca la declaratoria de nulidad de la **Resolución N° 0825 del 10 de agosto de 2015** a través de la cual se resuelve solicitud de licencia de construcción modalidad obra nueva radicado bajo el número 23001-2-15-0242, de la **Resolución N° 0967 del 8 de octubre de 2015** mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y de la **Resolución N° 936 del 19 de octubre de 2015** por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 825, de las cuales sólo se haya en el expediente la primera de ellas, en copia simple, dado que los demandantes en el acápite de "*petición especial*", afirmaron que no les fue posible conseguir copia y constancia de notificación de los actos administrativos antes mencionados.

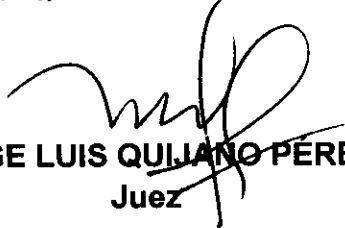
En consecuencia, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que asiste a las partes, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, se dispondrá que por secretaría se oficie al Municipio de Montería y a la Curaduría Urbana Segunda de Montería, para que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, alleguen con destino a ésta actuación, copia de los actos administrativos antes enunciados con sus respectivas constancias de notificación.

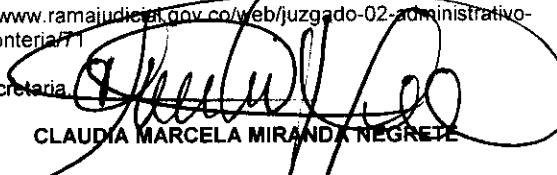
En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Requerir al **MUNICIPIO DE MONTERÍA Y A LA CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE MONTERÍA** para que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, arrimen con destino a ésta actuación, copia de las Resoluciones N° 0825 del 10 de agosto de 2015, N° 0967 del 8 de octubre de 2015, y N° 936 del 19 de octubre de 2015 con sus respectivas constancias de notificación. Adviértase que el desacato e inobservancia del anterior plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la administración de justicia, que hará al funcionario responsable, acreedor a las sanciones de Ley¹
2. Reconocer personería jurídica al doctor **ALFONSO ESTRELLA PINEDA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl. 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 03 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria?1 La secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

¹ Artículo 44 del Código General del Proceso. Poderes correccionales del juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00043

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Arturo Duarte Romero

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

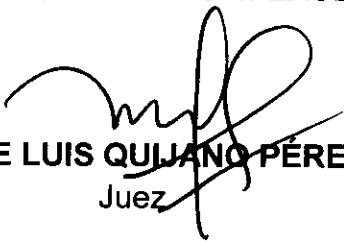
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y Juzgamiento, para el día dieciséis (16) de junio de 2016, a las 09:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 03 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00737

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adalgisa Vergara Betancourt

Demandado: Municipio de los Córdoba

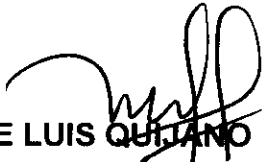
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

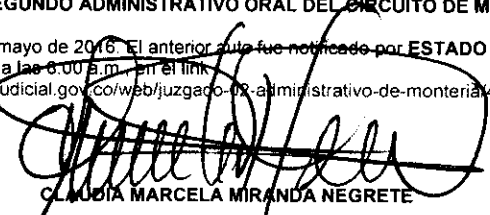
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día dieciséis (16) de junio de 2016, a las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 03 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42 La Secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00767

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tomas Morales Villadiego

Demandado: ESE Hospital San Andrés de Apóstol

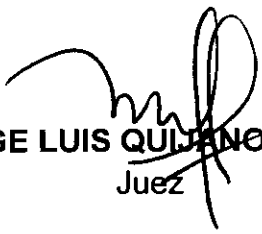
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

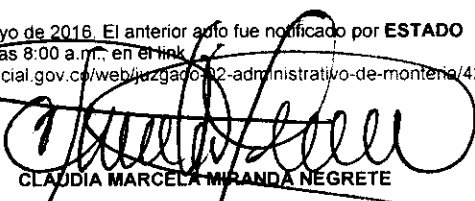
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día dieciséis (16) de junio de 2016, a las 09:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 03 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00389. Montería, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.

CLAUDIA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00389

Demandante: ARNALDO PALOMO RAMOS

Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS

El señor ARNALDO PALOMO RAMOS presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE MOÑITOS solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$45'000.000,00 por concepto de las sumas adeudadas producto del contrato de prestación de servicios profesionales número 23032012 del 23 de marzo de 2012, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma; que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que el MUNICIPIO DE CHINU le adeuda al señor ARNALDO PALOMO RAMOS, por concepto de las sumas adeudadas producto del contrato de prestación de servicios profesionales número 23032012 del 23 de marzo de 2012, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma; que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos del contrato de prestación de servicios profesionales número 23032012 del 23 de marzo de 2012 (fs 6 a 7); fotocopias autenticadas por el Notario Primero del Circulo de Montería de los certificados de disponibilidad y registro presupuestal números 34 y 32 respectivamente (fs 9 y 10); acta de cumplimiento del contrato de prestación de servicios número 23032012 (f. 21 a 22) y acta de liquidación del contrato del 22 de octubre de 2013 (fs 34).

Ahora, de dichos documentos **no** se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del MUNICIPIO DE MOÑITOS, por cuanto no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En efecto, observa el Juzgado que el contrato número 23032012 del 23 de marzo de 2012 arrimado como título de ejecución tiene sello de autenticación del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos y los certificados de registro y disponibilidad presupuestal, tienen sello de autenticación de la Notaria Primera

del Circulo de Montería, es decir, los documentos allegados no tienen sello de autenticación de la entidad donde reposa el original del contrato, que lo es la alcaldía del Municipio demandado.

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

De otro lado, el artículo 257 del C.G.P, señala que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Asimismo, el artículo 250 ibidem, establece que la prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Como se observa, para que un documento constituya plena prueba contra el deudor deber existir certeza de su intensidad y de que provienen de él. Y no sólo eso, en tratándose de títulos complejos como en el presente caso, la prueba del título es indivisible.

En el presente asunto, los documentos arrimados constitutivos del título complejo, en el caso del contrato número 23032012, este fue aportado en fotocopia autenticada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos y no por el funcionario de la entidad donde reposa el documento original que es la alcaldía del Municipio demandado. Ahora, en el caso de reposar el documento original en ese Juzgado por causa de algún proceso, ha debido pedir el desglose respectivo y arrimar al presente proceso el original de ese contrato, o en su defecto, las fotocopias autenticadas por la alcaldía de Moñitos .

De otro lado, observa el Juzgado que los certificados de registro y disponibilidad presupuestal, está autenticados en Notaría, es decir, tampoco fueron autenticados por el funcionario del Municipio de Moñitos, con el agravante de la divisibilidad de prueba, pues mientras el contrato fue autenticado por el Juzgado Promiscuo de Moñitos, los certificados de registro y

1

disponibilidad presupuestal, fueron autenticados por una Notaria en la ciudad de Montería, cuando todos esos documentos hacen parte de un título complejo que solo debe reposar en un solo lugar, por lo que no es posible para el Juzgado darle mérito ejecutivo a los documentos aportados.

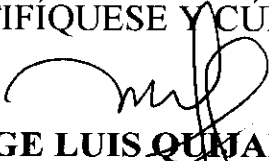
En conclusión, a la demanda no se acompaña el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

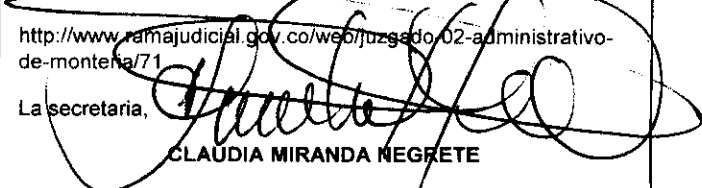
RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
7. Téngase a la doctora EDUVIT FLOREZ GALEANO, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 26 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CLAUDIA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00236
Acción: Reparación Directa
Actores: Uriel Urango Moreno y otros
Demandados: Fiscalía General de la Nación

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 172 del C.P.A.C.A., indica que el término de traslado que se da a la parte demandada para para contestar la demanda, solicitar pruebas y llamar en garantía es de treinta (30) días, los cuales comenzaran a correr vencidos el término de veinticinco (25) días de termino común de que trata el artículo 199 ibídem.

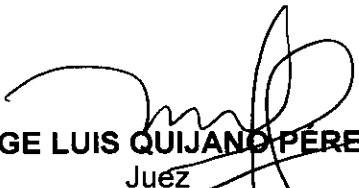
Así las cosas, se divisa con claridad que la Fiscalía General de la Nación realizó contestación de la demanda y con ella la solicitud de llamamiento en garantía de forma extemporánea, dado que la notificación del auto admisorio fue hecha el seis (06) de octubre de 2015, y el término de traslado de veinticinco (25) y treinta (30) días venció el veinte (20) de enero de 2016, siendo presentada la contestación de la demanda con la solicitud de llamamiento en garantía un día posterior a esta fecha (veintiuno (21) de enero de 2016), lo cual deja ver la extemporaneidad del escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Téngase por no contestada la demanda por lo expuesto en esta providencia.
2. Reconocer personería jurídica a la doctora **LILIA MARÍA HERRERA SIERRA** como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl. 225)

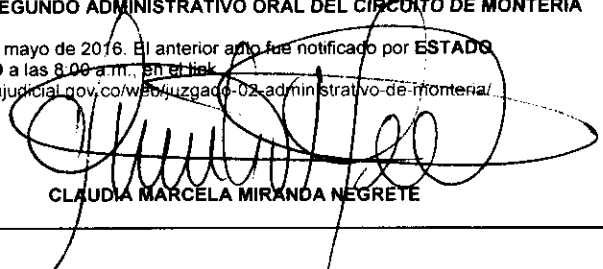
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 03 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.**

Montería, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00244

Demandante: Frenys Pérez Negrete

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Frenys Pérez Negrete por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el Municipio de Puerto Escondido.

II. CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que esta Unidad Judicial declare la nulidad del acto Administrativo del diecisiete (17) de diciembre del 2014, por medio del cual, el Municipio de Puerto Escondido, negó el pago de salarios y prestaciones sociales a la actora.

Mediante auto del trece (13) de noviembre de 2015, el Despacho inadmitió la demanda, para que se allegara constancia de notificación del acto administrativo demandado, a lo que el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que la entidad accionada no hizo publicación del acto, razón por la que mediante auto del veintiuno (21) de enero de 2016, se solicitó a la entidad demandada arrimar copia del acto acusado con la respectiva constancia de notificación, para lo cual mediante memorial allegado por la entidad en el que anexó copia de la respuesta al derecho de petición del veintiséis (26) de febrero de 2014 y de las distintas actuaciones que versan sobre el mismo tema realizadas por el demandante.

El presente asunto, se reclama el pago de las prestaciones sociales presuntamente debidas por una relación laboral que existiera desde el 06 de febrero de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2002.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que, tratándose de reclamos salariales y prestacionales, la periodicidad está dada

¹ Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección B en sentencia de 25 de marzo de 2004, Magistrado ponente Jesús María Lemos Bustamante, con radicado interno 4145-2003, sentencia del 24 de mayo de 2007, Magistrado ponente Alejandro Ordóñez Maldonado, con radicado interno 4926-05 y Sentencia del 24 de enero de 2013, Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve, con radicado interno 2164-2009, reiterada en decisión del 13 de

y por tanto, la oportunidad para impetrar el medio de control es en cualquier tiempo, siempre y cuando él o la actora se encuentren aún vinculados laboralmente con la entidad pública accionada, pues en caso contrario, la demanda deberá incoarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto que liquida definitivamente las prestaciones sociales.

En ese contexto, y frente a lo anterior, encuentra el Despacho que la actora procuró un pronunciamiento de la entidad a través de petición elevada el primero (1º) de diciembre de 2014, con el propósito de revivir el término de caducidad. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que en tales casos se considera que la petición contiene una solicitud de revocatoria directa, recurso que ha sido establecido como extraordinario con el cual cuenta él o la interesada para buscar el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo ante la administración, pues:

(...)

*Cuando el acto que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud, ni la repuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...*² (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, obra en el expediente constancia mediante el cual la actora prestó sus servicios hasta el 2002 (fl.27); por tanto, el accionante debió demandar el primer acto con el que la Administración se pronunció sobre las pretensiones que hoy demanda, es decir la petición del veintiséis (26) de febrero de 2014, por lo cual, es dable afirmar que el medio de control caducó, ya que la demanda fue presentada el tres (03) de junio de 2015, divisándose con claridad que transcurrió un (01) año, tres (03) meses y 8 días, superando así el tiempo oportuno para impetrar la acción; reiterando además, que con la presentación de la petición que dio origen al acto aquí acusado la parte demandante, quiso revivir el término de caducidad.

febrero de 2014, dentro del proceso radicado interno 1174-12, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero: (...) *En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas¹ y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.* (Subrayado fuera del texto original)

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de Julio de dos mil ocho (2008). Radicación No. 25000-23-25-000-2001-08534-01 (0841-05).

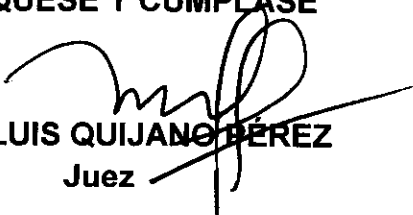
En consecuencia, una vez verificado que el término de cuatro (04) meses se encuentra más que vencido, este Despacho procederá al rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

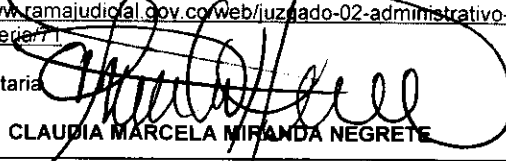
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Se dispone el archivo de la diligencia, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 03 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--